CÁMARA DE DIPUTADOS

JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Proyecto de Ley N°

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY
00050-2026-2031-CD
RU 5789-CD
18 AGOSTO 2026 04:08 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY UNIVERSITARIA, LEY 30220, A FIN DE INCORPORAR LOS CURSOS COMPLEMENTARIOS DENTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS CARRERAS UNIVERSITARIAS.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LOS CURSOS COMPLEMENTARIOS DENTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LAS CARRERAS UNIVERSITARIAS

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 40 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de que los cursos complementarios exigidos por las universidades como requisito para la obtención del grado académico o del título profesional, tales como idioma extranjero o lengua nativa, computación e informática, entre otros, sean incorporados de manera formal y regular al plan de estudios de cada carrera, con sus respectivos créditos académicos y sin costo adicional al de la matrícula y/o pensión regular del estudiante.

Artículo 2.- Modificación del Artículo 40° de la ley N° 30220, Ley Universitaria

"Artículo 40.- Diseño curricular

La enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o de una lengua nativa, de preferencia quechua o aimara, es obligatoria en los estudios de pregrado. Para tal efecto, todo curso o asignatura que la universidad exija como requisito para la obtención del grado académico o del título profesional, incluyendo, la enseñanza de un idioma extranjero o lengua nativa, los cursos de computación e informática, entre otros cursos, deben formar parte del plan de estudios de la carrera correspondiente, contar con créditos académicos y ser dictado sin costo adicional al de la matrícula y/o pensión regular del estudiante. Las universidades no deben condicionar la obtención del grado o título a la aprobación de cursos, talleres o programas dictados fuera del plan de estudios oficial".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. – Plazo para la Implementación y Vigencia.

Las universidades públicas y privadas adecuan sus planes de estudio a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, y es de aplicación para los estudiantes que se matriculen a partir del semestre en curso, sin afectar los planes de estudio de quienes ya se encuentren cursando estudios bajo la currícula vigente al momento de su entrada en vigor.

Segunda. – Adecuación

Dispóngase a través del Ministerio de Educación y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la elaboración de los lineamientos aplicables a las universidades públicas y privadas, que permitan la incorporación efectiva de los cursos complementarios dentro de los planes de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Lima,17 de agosto de 2026.

VOCERO TITULAR

VILLANUEVA CALDERÓN JUAN AMÍLCAR
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

DIPUTADO

Marco A. Flores Valdivia

Jesús A. Holguín A.

Jesús A Tibaja Roman.

Gabriel Gonzalo

Jessica Roxana Quelcar Ramírez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO QUE SE PRETENDE RESOLVER

El problema público radica en la carencia de un marco normativo claro dentro del plan de estudio de las universidades, respecto a la incorporación de los cursos complementarios exigidos como requisito para la obtención del grado académico o del título profesional; y en que, frente a estos vacíos las casas de estudios, en ejercicio de su autonomía académica y económica, dictan estos cursos como actividades extracurriculares, generando un cobro adicional al de la pensión regular que colisiona con el derecho a una educación superior accesible. ~~y sin barreras económicas irrazonables~~; en consecuencia, existe un vacío que el legislador está llamado a subsanar.

II. OBJETIVO GENERAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Brindar solución al vacío normativo existente en el artículo 40 de la Ley N° 30220[1], Ley Universitaria, que permite que los cursos complementarios exigidos para la obtención del grado académico o del título profesional se dicten fuera del plan de estudios oficial, generando un cobro adicional para el estudiante y una aplicación desigual entre universidades.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

3.1. El artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria en sus regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, autonomía que debe ejercerse en armonía con el derecho a la educación reconocido en el artículo 13 de la misma Carta Magna. Bajo esta autonomía, muchas universidades han optado por dictar cursos exigidos para la titulación, dentro de los que se encuentra el idioma extranjero, computación e informática entre otros, fuera del plan de estudios oficial, generando un vacío normativo que la Ley N° 30220 no ha considerado. Si bien exige la enseñanza de un idioma extranjero como requisito de pregrado, no precisa que dicho curso, ni otros de naturaleza similar, deban integrarse a la currícula formal con sus respectivos créditos académicos.

3.2. Esta omisión normativa ha derivado en una práctica extendida entre universidades privadas, quienes exigen un monto adicional al de la pensión regular por cursos que, pese a no formar parte del plan de estudios, son indispensables para obtener el grado académico o el título profesional. Dicha práctica coloca al estudiante en una situación de desventaja económica, pues debe asumir un gasto que no estaba contemplado como parte del costo total de su formación profesional, afectando particularmente a los estudiantes de familias con menores recursos, quienes ven postergada su titulación por razones estrictamente económicas y no académicas.

3.3. Desde la perspectiva del derecho a la educación, la Constitución establece en su artículo 17 que el Estado promueve la educación superior y garantiza el acceso a ella conforme a las capacidades de cada persona, sin que esta garantía se agote en el acceso inicial, sino que debe extenderse a lo largo de toda la trayectoria formativa, incluyendo la etapa de titulación. En tal sentido, exigir pagos adicionales por cursos que, en la práctica, son requisitos obligatorios para la obtención del grado o título, constituye una barrera que distorsiona el principio de progresividad y accesibilidad que debe primar en la educación superior universitaria.

[1] Ley N° 30220 de 2014. *Ley Universitaria*. Art. 40. 9 de julio de 2014. Diario Oficial *El Peruano*. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118482-30220. (Acceso: 05/08/2026).

3.4. Asimismo, la propuesta guarda coherencia con la función supervisora de la SUNEDU, establecida en el artículo 15 numeral 7 de la Ley N° 30220[2], la cual tiene entre sus atribuciones velar por la calidad del servicio educativo universitario y fiscalizar que los recursos y beneficios otorgados a las universidades se destinen efectivamente a fines educativos. Al incorporar los cursos complementarios al plan de estudios, se facilita la labor de supervisión de la SUNEDU, en la medida en que estos cursos quedarán sujetos a los mismos estándares de calidad, evaluación curricular y rendición de cuentas que el resto de asignaturas de la carrera, evitando que se mantengan como actividades paralelas fuera del control curricular formal.

3.5. La propuesta no constituye una carga adicional para el Estado ni exige a las universidades incurrir en gastos extraordinarios, dado que los cursos complementarios ya forman parte de su oferta académica; la propuesta solo exige su reorganización dentro del plan de estudios oficial. Por ello, la iniciativa es una medida de bajo costo de implementación y alto impacto social, debido a que repercute en la reducción de las barreras económicas que enfrentan los estudiantes universitarios para culminar oportunamente su formación profesional, contribuyendo así al fortalecimiento de la calidad y equidad en la educación superior universitaria del país.

3.6. El artículo 40 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que la enseñanza de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o de una lengua nativa, constituye un requisito obligatorio en los estudios de pregrado, sin precisar, que dicho curso, ni otros de naturaleza complementaria, como computación e informática, deba formar parte del plan de estudios oficial de la carrera.

3.7. Cabe reiterar que el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona; siendo así, el Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de pronunciarse señalando que dicho derecho comprende no solo el acceso al servicio educativo, sino también las condiciones que permitan su culminación efectiva, sin barreras irrazonables de tipo económico. En tal sentido, establecer cursos adicionales al plan de estudio constituye una barrera para lograr el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

3.8. Al respecto, la autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución y desarrollada en el artículo 8 de la Ley N° 30220[3] comprende los regímenes normativos, de gobierno, académico, administrativo y económico; sin embargo, dicha autonomía no puede ejercerse en desmedro del derecho del estudiante a acceder a una formación profesional completa sin cargas económicas no previstas en el costo regular de sus estudios. Teniendo en cuenta que existen prácticas contradictorias entre universidades, en las que unas sí integran estos cursos al currículo sin costo adicional y otras los cobran como un servicio extracurricular independiente, generando un trato desigual entre estudiantes de distintas casas de estudio, dejando como tarea pendiente hasta la actualidad la incorporación plena de dichos cursos a la currícula formal de cada carrera.

3.9. La propuesta legislativa persigue garantizar que los cursos complementarios exigidos para la obtención del grado académico o el título profesional se dicten dentro del plan de estudios, con sus respectivos créditos académicos y sin costo adicional para el estudiante.

[2] Ley N° 30220 de 2014. Ley Universitaria. 9 de julio de 2014. Diario Oficial El Peruano Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118482-30220. (Acceso. 05/08/2026).
[3] Ley N° 30220 de 2014. *Ley Universitaria*. Art. 8. 9 de julio de 2014. Diario Oficial *El Peruano*. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118482-30220. (Acceso: 05/08/2026).

3.10. Uno de los rasgos esenciales de una educación superior equitativa es la vigencia del **principio de accesibilidad económica**, que asegura que ningún estudiante vea postergada su titulación por razones ajenas a su desempeño académico. Concuerda así con el valor de la igualdad, al ofrecer desde la universidad un tratamiento uniforme que no discrimine en función de la capacidad de pago adicional del estudiante.

3.11. Si bien la Ley Universitaria reconoce la obligatoriedad de la enseñanza de un idioma extranjero, no reconoce de manera íntegra la necesidad de que este y otros cursos complementarios se incorporen al plan de estudios, siendo necesario realizarlo, en aplicación del **principio de gratuidad progresiva de la enseñanza** pública reconocido en el artículo 17 de la Constitución[4], el cual, aplicado por extensión y razonabilidad a la educación universitaria privada, exige que los cursos declarados obligatorios por ley no generen una carga económica adicional no prevista al momento de la matrícula del estudiante, por ello, la presente iniciativa proyecta la conservación del carácter obligatorio de los cursos complementarios conforme lo establece la Ley Universitaria, permitiendo su incorporación plena al plan de estudios, lo que fortalecerá claramente la aplicación uniforme del sistema educativo universitario, sin afectar la autonomía académica y económica que la Constitución reconoce a las universidades.

3.12. Cabe indicar que la SUNEDU, desde su creación, ha desarrollado herramientas de supervisión y fiscalización de las condiciones básicas de calidad del servicio educativo universitario; sin embargo, a la fecha no existen lineamientos específicos que regulen la incorporación de los cursos complementarios exigidos para la titulación dentro del plan de estudios oficial de las universidades.

3.13. En consecuencia, el presente proyecto de ley recoge la responsabilidad y la obligación del legislador de adoptar las medidas correspondientes al desarrollo progresivo del derecho a la educación de los estudiantes universitarios, y de la misma manera, de habilitar mecanismos que permitan reducir las barreras económicas que enfrentan para la obtención de su grado académico y título profesional, en consonancia con lo establecido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referido al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- Proyecto de Ley N° 9288/2024-CR.
- Resolución Jefatural N° 271-2023-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OCE.

V. SECTORES COMPRENDIDOS

- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- Universidades públicas y privadas.

VI. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

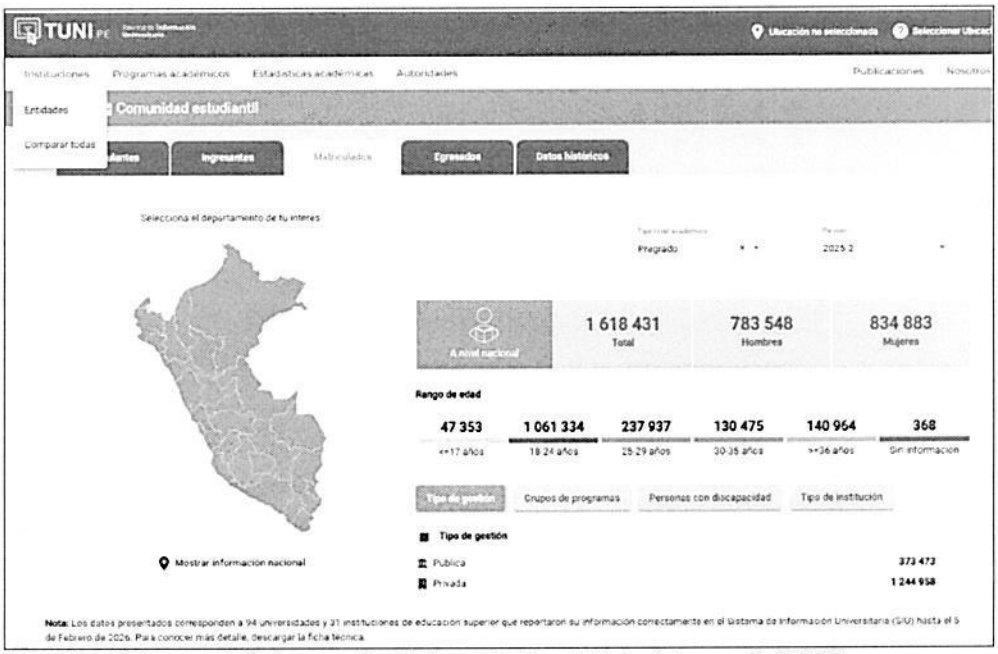
4.1. La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

4.2. En ese sentido, la presente propuesta legislativa precisa la obligación de las universidades de incorporar los cursos complementarios, dentro del plan de estudios oficial de cada carrera, sin costo adicional al de la matrícula y pensión regular del estudiante. Asimismo, hay que precisar que la presente iniciativa

[4] Constitución Política del Perú. Art. 17. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

legislativa está formulada dentro del marco constitucional de los artículos 13°, 14°, 17° y 18° de la Constitución Política del Perú[5], referidos al derecho a la educación, a su finalidad de desarrollo integral de la persona, a la promoción estatal de la educación y a la autonomía universitaria, respectivamente; por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

PERÚ: NÚMERO DE ESTUDIANTES MATRICULADOS EN UNIVERSIDADES E NSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Fuente: Sistema de Información Universitaria, al 5 de febrero de 2026

VII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

7.1. La presente propuesta considera lo siguiente:

7.1.1. Impacto Presupuestal:

La implementación de esta propuesta legislativa no generará un gasto adicional para el Erario Nacional. Esto se debe a que, existen mecanismos de defensa jurídica gratuita en la actualidad que dependen de las entidades del Poder Ejecutivo, hecho que busca atender mediante la presente iniciativa legislativa, en defensa de los intereses, procurando eliminar las barreras que afectan a los estudiantes universitarios."

A su vez, establece un respaldo a los estudiantes universitarios y una formación profesional integral, al permitir la incorporación de competencias necesarias dentro del plan de estudios con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades.

7.1.2. Identificación de los actores y grupos de interés que se verían beneficiados con el presente proyecto de ley:

[5] Constitución Política del Perú. Arts. 13°, 14°, 17° y 18°. 29 de diciembre de 1993. Diario Oficial *El Peruano*. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/1336692-constitucion-politica-del-peru. (Acceso: 05/08/2026).

Conforme al Sistema de Información Universitaria (TUNI), reportaron su información corresponden a 94 universidades y 31 instituciones de educación superior, haciendo un total de 1 618 431 de matriculados.

VIII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

8.1. La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

- Política 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- Política 12: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.
- Política 20: Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología.

Lima,17 de agosto de 2026.